

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3428

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2012-00689-00
Solicitante: Crisóstomo Naranjo Suarez
Causante: Carmen Suarez Cedil

Se corrobora que la apoderada judicial de la parte solicitante, no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 2946 del 13 de julio de 2022, esto es, notificar el contenido de esa providencia por aviso a todos los ciudadanos mencionados en el numeral segundo de ese auto, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 286 ibídem, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la apoderada judicial del solicitante, a efectos de que allegue la constancia de notificación del auto No. 2946 del 13 de julio de 2022, a los sujetos delimitados en el numeral segundo de aquella providencia.

SEGUNDO. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación, ello de conformidad en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013d640be8429d95712dc61c5245519681927a0a91ee81c40fcdae9a366dbcc**

Documento generado en 24/08/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3413

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00535-00
Demandante: Oscar Nemesio Cortazar Sierra
Demandada: Ana Doris Daza Ibarra.

Como quiera que la señora María Cecilia López Dorado abogada Centro del Conciliación de la Cámara de Comercio de Popayán-Cauca, indica que *“el acuerdo de pago aprobado en diligencia del veinticuatro (24) de enero de 2018, y que se anexa a la presente respuesta, tiene como fecha de inicio para el pago de las acreencias de los Bancos: Bancolombia S.A., Colpatria S.A. Banco Pichincha S.A., Cooprocenva y el señor Edgar Bonilla el día veintiocho (28) de septiembre de 2025 hasta el 28 de septiembre de 2026”*, continuará este proceso suspendido hasta tanto se cumpla lo pactado, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por ende, este Despacho

RESUELVE:

Continuar con la suspensión del presente asunto por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30214d36ef7e31475892ec85d5b39c0b0a017b3a60b3004e40eec6701a48d599**

Documento generado en 24/08/2022 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3423

Clase de proceso: Divisorio
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00564-00
Demandante: Esneda Beatriz Cortes Zamorano
Demandada: Beatriz Elena Hurtado Fernández

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandada, quien autoriza al señor Gonzalo Fernández Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.309.397 para que reclame el pago de los títulos judiciales objeto de la venta judicial a través de remate de bien inmueble efectuado por este Despacho, se

RESUELVE

Autorizar al señor Gonzalo Fernández Toro identificado con la cédula de ciudadanía No.8.309.397 para que reclame el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8bf4e5ebf1e926184f2cc547b1e091b9b413e213c310ec5d1d183a3d40bfbe**

Documento generado en 24/08/2022 10:06:37 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3431

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00747-00
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: María Sandra Roldán Londoño.

Como quiera que el señor Olman Córdoba Ruiz abogado Centro del Conciliación Justicia Alternativa, indica que *“el trámite de insolvencia de la mencionada deudora, terminó con ACUERDO DE PAGO, el cual se ejecutará en un término de 5 años (60 meses), a partir del día 25 de agosto de 2019, hasta el día 25 de del mes de julio de 2024.”*. Por tanto, continuará este proceso suspendido hasta tanto se cumpla lo pactado, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por ende, este Despacho

RESUELVE:

Continuar con la suspensión del presente asunto por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca77eec0a429ad68265ce624a4f986641bb224c689b0b7982029aa4efef799b

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 24/08/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3432

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00780-00
Demandante: Patrocinio Angulo
Demandado: Fulgencio Gratiniano Angulo

Como quiera que la señora Claudia Patricia Zapata Mapura abogada conciliadora en insolvencia del Centro del Conciliación Justicia Alternativa, indica que la duración del acuerdo de pago entre las partes tiene un término de 73 meses desde el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, continuará este proceso suspendido hasta tanto se cumpla lo pactado, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por ende, este Despacho

RESUELVE:

Continuar con la suspensión del presente asunto por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271a2d63fd73aace3703adf2d5e3d2d63095aa2ff6822b114f117d21922cdeb2

Documento generado en 24/08/2022 10:08:22 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3424

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, Juan
Sebastián Criollo Goyeneche (menor), representado
legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante
Causante: William David Criollo Gómez

Se verifica que, el partidador designado, señor, Diego Fernando Niño Vásquez no presento el trabajo de partición en los términos previstos en el artículo 510 del C.G del P, tornando procedente su relevo. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar como partidador al abogado, Diego Fernando Niño Vásquez, conforme lo prevé el artículo 510 del C.G del P.

TERCERO. Designar como partidora a la abogada, María Cristina arias Garzón, identificada con C.C No. 29.117.061 y T.P No. 291.234 del C.S de la J, correo electrónico cristinaarias50@hotmail.com, Líbrese oficio.

CUARTO. Fijar como honorarios la suma de \$ 576.000, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 37 del acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata.

QUINTO. Para el efecto, se le concede al auxiliar de la justicia a fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente en debida forma el trabajo de partición atendiendo las falencias advertidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958af7b388e86481b7acfe463ae6c04f35e02d1219588e8cf18e70771465c893**

Documento generado en 24/08/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3024

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	76001-40-03-023-2021-00783-00
Demandante:	Leidy Carolina Choco Escobar
Demandados:	Cristian Darío Mejía Ramos y HDI Seguros S.A.
Llamado en Garantía:	HDI Seguros S.A.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada y la llamada en garantía se hallan debidamente notificadas del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso, que se llevará a cabo el día miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO: Decretar las pruebas pedidas en oportunidad por las partes.

Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante:

Documentales:

a) Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

b) Oficiar a Bancolombia, a fin de que certifique si se hizo efectivo el recaudo mes de la obligación No. 00000851 a favor de su marca Su Financiamiento, mes a mes, después del 23/12/2018, a cargo de la señora Leidy Carolina Choco Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.191.097 continuó pagando cumplidamente el crédito de la motocicleta distinguida con placas UWX50E, asimismo, para que aporte al Despacho una relación de los pagos efectuados después de la citada fecha y demás documentos idóneos que respecto del citado empréstito tengan.

c) Respecto de la prueba requerida frente a la sociedad Simotos S.A.S, debe señalarse que carece de claridad y precisión como quiera que no se relacionan las facturas sobre las cuales se pide la certificación. No obstante, se atenderá positivamente la solicitud, bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

En consecuencia, se ordena a la sociedad Simotos S.A.S. a través de su representante legal, certifique sobre las facturas que obran a folios 65 a 68:

- 0-10602, de 30 de agosto de 2019 por valor de \$546.300
- 0-10603, de 30 de agosto de 2019 por valor de \$408.500
- 0-10604, de 30 de agosto de 2019 por valor de \$160.000
- 0-10606, de 30 de agosto de 2019 por valor de \$50.000
- 0-7270, de 10 de enero de 2019 por valor de \$40.000

Al efecto, deberá señalar el objeto y concepto de la expedición de tales facturas, discriminando el rodante el objeto de las mismas. Además, para que aporte documentación tales como órdenes de taller, mano de obra, órdenes de retiro de repuestos del almacén o bodega que se relacionen con dichas facturas.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se le haga. A la misma acompáñese copia de las facturas relacionadas.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Demandado Cristian Darío Mejía

1. Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

2. Interrogatorio de parte: a la señora Leidy Carolina Choco Escobar quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso.

3. Ratificación. El demandado solicita la ratificación “*de todas documentales aportadas con la demanda pues la parte demandada procede a su desconocimiento y rechazo hasta tanto no sean ratificadas, en especial se solicitan la ratificación de las siguientes: COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES COPIA DE CROQUIS COPIA de Recibos, cotizaciones, facturas, comprobantes, contratos, certificaciones*”. (Resaltado del juzgado).

Al efecto se considera que el artículo 272 del Código General del Proceso prevé que *de la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha*.

El canon señala además que si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. Es decir, la prueba de la autenticidad de tales documentos corre entonces a cargo de la parte demandante.

Por tanto, esta judicatura corrió traslado con la manifestación de desconocimiento que hizo el demandado Cristián Darío Mejía, y la parte demandante en su oportunidad pidió las pruebas que consideró pertinentes para demostrar la autenticidad de los documentos.

Ahora bien, el citado demandado pide la ratificación de *COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES COPIA DE CROQUIS COPIA de Recibos, cotizaciones, facturas, comprobantes, contratos, certificaciones*.

Tal solicitud carece de técnica pues no discrimina los documentos de los cuales se solicita su ratificación, pues únicamente se limita a enunciarlos de manera genérica, sin determinar exactamente de cuáles documentos se requiere la ratificación. Además, el artículo 262 del estatuto adjetivo que nos rige, autoriza la ratificación a instancia de la parte contra la cual se aducen, de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, condición de la que no participan el informe del accidente de tránsito y el croquis a él incorporado.

Sin embargo, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional sobre este medio de prueba y la figura de la ratificación, se ordenará la misma.

Al efecto, dice el Alto Tribunal¹:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente

¹ Sentencia T-475 de 2018

de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

En consecuencia, se decreta la ratificación de *COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES COPIA DE CROQUIS*, se ordena citar al agente de tránsito Billy Bermúdez, portador de la placa 294, quien deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Envíese la citación a través de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

4. Contradicción a las pruebas aportadas por la parte actora y concurrencia de las personas que elaboraron las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como, informe de accidentes, constancias, dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez, dictamen médico legal, recibos, facturas certificaciones.

La petición se negará en primer lugar, porque el informe de accidentes, constancias, recibos facturas certificaciones a voces del artículo 228 del Código General del Proceso, no son dictámenes periciales. En segundo lugar, en el expediente no obra dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez a que hace alusión la solicitud de la pasiva.

Y para la contradicción del Informe Pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal, suscrito por la Profesional Universitario Forense Nancy Stella Araujo Pérez, se ordena citar a dicha profesional para que comparezca a la audiencia concentrada a llevarse a cabo el 21 de septiembre de 2022 a las nueve 9:00 de la mañana.

Realícese la correspondiente citación.

Pruebas solicitadas por la demandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A.:

1. Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

2. Testimonial: Recibir el testimonio de la doctora Isabella Caro Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.070.531.

3. Ratificación. En virtud del marco legal antes enunciado, se decreta la ratificación de los documentos siguientes documentos; *“Contrato de Transporte suscrito por el señor Luis Ernesto Piedrahita, Recibos de caja menor presuntamente suscrito por el señor Jorge Eliecer López Perdomo, Recibo de caja menor suscrito por el señor Miguel Antoni Lucumí, deprecada por la sociedad demandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A.*

En tal sentido, indíquese que por conducto de la parte demandante deberán asistir los antes citados a la audiencia a fin de que rindan la respectiva ratificación.

4. Interrogatorio de parte: al señor Juan Rodrigo Ospina Londoño quien funge como representante legal de la sociedad HDI Seguros S.A.

5. Respecto de la oposición a que se decreten como pruebas documentales y se otorgue valor probatorio alguno a los recibos por concepto de recarga de la tarjeta No. 19.06.03909883-7 y Registros de operación de Bancolombia S.A. adosados al plenario desde la página 72 hasta la página 80 del primer cuaderno del expediente digital, se tendrá en cuenta en el momento de valorar la prueba y dictar sentencia.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigo que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b204522278dae37405f7526a53a86f93020231ccb4bfff660b7238bcc19c6b**

Documento generado en 24/08/2022 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS (23) MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3252

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00857-00
Demandante: Finesa SA
Demandado: Fabio Machado Viafara.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso, con el fin de decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas KUN-689. Líbrense oficios correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el Dr. Oscar Fernando Peña Carabali, quien renuncia al poder conferido por la parte demandada en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia.

Por último, se negará la petición respecto de la solicitud información, sobre la liquidación realizada por Finesa, puesto que en el plenario no se vislumbra aquella.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas KUN-689. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Aceptar la renuncia de poder otorgado al Dr. Oscar Fernando Peña Carabali, advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO. Negar la solicitud de la parte demandada por la expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e12c0beaae4c41216065ccd8beaf26636d9c16f23edf1fb4414e71414a3863**

Documento generado en 24/08/2022 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3434

Clase de proceso: Verbal de cumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00255-00
Demandante: José Albeiro Vásquez Vaquero
Demandado: Compañía de Seguros Suramericana S.A.

Consecuente con la objecion al juramento estimatorio formulada por la Compañía de Seguros Suramericana S.A., el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objecion al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Suramericana S.A., córrase traslado al demandante José Albeiro Vásquez Vaquero por el término de diez (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cc41c3e8bd4421a7d44be51893bfa3af1ea35d99be03e9deb4a9a2af754269

Documento generado en 24/08/2022 10:13:30 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3423

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00526-00
Acreedor Garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor: Jhon Fredy Cabezas Meza

La apoderada judicial de la entidad acreedora garantizada, solicita “corrección” del auto No. 3201 del 05 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que tanto en el numeral primero como el segundo de ese proveído, se indicó que, el número de cedula del deudor, Jhon Fredy Cabezas Meza, era el No. 1.003.871.367, siendo realmente correcto el No. 1.006.179.917.

En virtud de lo anterior, resulta procedente llevar a cabo la mencionada corrección, teniendo en cuenta que se incurrió en error de digitación del anunciado documento de identidad. En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir los numerales primero y segundo del auto No. 3201 del 05 de agosto de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor, Jhon Fredy Cabezas Meza, identificado con C.C No. 1.006.179.917.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. HZT808, de propiedad del señor, Jhon Fredy Cabezas Meza, identificado con C.C No. 1.006.179.917. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.”

SEGUNDO. El resto del auto No. 3201 del 05 de agosto de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915218577cd78d3fc1c9214e2c4a8c4153b040b1852172e1e7aad4c31dbab41**

Documento generado en 24/08/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3420

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00548-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Leidy Carolina Malpica Sánchez y
Jefferson Andrés Perlaza Correa

Se corrobora que el apoderado judicial hace uso del artículo 93 del C.G del P, esto es, relativo a efectuar corrección de la demanda, sobre hechos y pretensiones, los que valen decir se tornan procedentes, aspecto sobre el cual vale decir que, una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la corrección de la demanda que a su vez, reforma la demanda principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho ordena:

SEGUNDO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Leidy Carolina Malpica Sánchez y Jefferson Andrés Perlaza Correa, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.176.099 y 1.144.150.790 a favor de la entidad financiera Banco de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$78.033,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de enero de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

1.1. Por la suma de \$ 431.326,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1., a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, desde el 26 de enero de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2. Por la suma de \$78.768,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de febrero de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

2.1. Por la suma de \$ 423.914,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de enero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 2, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2, desde el 26 de febrero de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

3. Por la suma de \$120.733,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de marzo de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

3.1. Por la suma de \$ 386.695,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 3, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

3.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3, desde el 26 de marzo de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

4. Por la suma de \$80.646,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de abril de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

4.1. Por la suma de \$ 428.600,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 4, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

4.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 4, desde el 26 de abril de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

5. Por la suma de \$95.086,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de mayo de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

5.1. Por la suma de \$ 415.209,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de abril de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 5, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

5.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 5, desde el 26 de mayo de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

6. Por la suma de \$82.301,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de junio de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

6.1. Por la suma de \$ 429.524,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 25 de junio de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 6, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

6.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 6, desde el 26 de junio de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

7. Por la suma de \$4.999,00 pesos M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 25 de julio de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 453000555.

7.1. Por la suma de \$ 408.787,00 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 26 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 7, a la tasa del 11.50% E.A, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

7.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 7, desde el 26 de julio de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo

8. Por la suma de \$45.284.820,00 pesos M/Cte, por concepto de capital representado en representado en el pagaré No. 453000555

8.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 8, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 01 de agosto de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

TERCERO. Decrétese el embargo del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951987 de propiedad de los demandados, Leidy Carolina Malpica Sánchez y Jefferson Andrés Perlaza Correa, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.176.099 y 1.144.150.790. En consecuencia, líbrese oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

SEXTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, identificado con C.C. No. 7.306.604 y con T.P. No. 97.901 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df301675eaae277aac0737c1a350aa535556d57f50443b2d8cd55984b3a37aff**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 24/08/2022 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3418

Clase de proceso: Verbal sumario declarativo de incumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-0058100
Demandante: Manuel María Montaña Angulo
Demandados: FC Espacios SAS

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:.

1. Las siguientes pretensiones, son excluyentes *per se*, pues solo basta con revisar el petitum de “*Un millón cuatrocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 1.441.159,) por concepto de intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, liquidados hasta el día de presentación de esta demanda, es decir el día 12 de agosto de 2022*”

Lo anterior en conjunto con lo señalado como arras a título de incumplimiento que delimitó en suma de: “*Un millón trescientos noventa y tres mil trescientos posos m/cte. (\$1.393.300) por concepto de arras a título de resarcimiento de perjuicios por incumplimiento de contrato.*” – no precisa que tipo de perjuicios, entiéndase – daño emergente o lucro cesante-, (Cursivas y subrayas del Despacho)

Ello por cuanto, la tasación anticipada de los perjuicios que entre otros reiterada en el acápite denominado, “juramento estimatorio”, se consolidan bien sea por el concepto que denominó como “arras a título de resarcimiento” o bien sea a través del cobro de intereses de mora, sobre la suma de dinero de \$ 13.933.000, es decir, no puede solicitar el cobro de las mencionadas sumas de dinero a manera coetánea, pues es necesario tener en cuenta que el interés moratorio persigue resarcir los perjuicios causados por la mora en la satisfacción de la obligación, lo que en este caso se ve reflejado en el incumplimiento en el pago del saldo de la suma de dinero reseñada, es decir, el pago de intereses moratorios cumple la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, cuyo sustento jurisprudencial se erige sobre la sentencia CSJ Sala Civil, Sentencia SC170—2018, Feb. 15/18, M. P. Margarita Cabello Blanco.

2. Como segundo aspecto liminar, se hace necesario que, aclare el motivo por el cual incoa la presente demanda, Verbal sumaria declarativa de incumplimiento de contrato, erigida sobre el incumplimiento del acta No. 020 del 17 de marzo de 2022, en razón a que se estableció concretamente en la Cláusula cuarta lo siguiente:

“(…) LAS PARTES renunciemos de manera recíproca a iniciar cualquier tipo de reclamación o acción judicial o extrajudicial presente o futura, en contra de cualquiera de las partes, por cualquier situación, evento, acto o hecho acaecido por la acción, ejecución y terminación de los contratos aquí indicados como es el contrato de prestación de servicios profesionales para asesoría jurídica de la compañía FC ESPACIOS SAS Y CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE EN EL DENOMINADO "PROYECTO CEDRO VERDE EN POTRERITO, MUNICIPIO DE JAMUNDI LOTE No. 35 DE LA MANZANA D" (Cursivas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior, debe ser aclarado en la medida que, de consuno las partes aquí demandante y demandada, renunciaron a iniciar en el presente caso, cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial, aspecto del que vale decir, se contrapone a lo aquí pretendido mediante el libelo genitor, máxime que además subsume lo contenido en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble en el denominado proyecto cedro verde en potrerito Jamundí, lote No. 35 de la manzana D.

3. En relación con las medidas cautelares solicitadas en virtud de lo señalado en el artículo 590 del C.G del P, ha de anotarse su improcedencia, pues ha de indicársele al togado demandante que la naturaleza del presente proceso es de resorte declarativo y no ejecutivo, como erróneamente solicita el embargo y secuestro de los bienes allí denunciados, desconociendo la taxatividad compilada en la norma adjetiva en comento, situación que desde ya confrontada con ese petitum, no desplaza en manera alguna el agotamiento de requisito de procedibilidad respectivo, es decir no se entiende subsumido dentro del párrafo 1 del mencionado articulado.

4. Respecto de la prueba testimonial solicitada, brilla por su ausencia la enunciación concreta de los hechos objeto de esa prueba, conforme lo prevé el artículo 212 del C.G del P.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisble la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

DSTG

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 149 de 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248590f0ef51e9fe83c2cf5a8f58a9aa9d687a8fee55bff629f8dc798378cb3**

Documento generado en 24/08/2022 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>